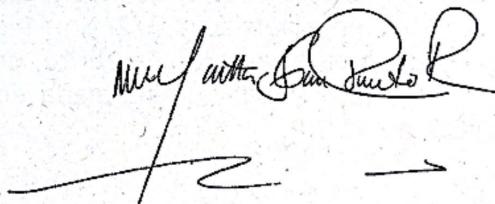


 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	NUBIA BAQUERO FAJARDO.
DEMANDADO:	NEMECIO DUARTE Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00079-00.
ASUNTO:	ORDENA INCLUSION EN EL R.N.E.
FECHA:	VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Realizada en debida forma la instalación de la valla, conforme lo dispuesto en auto del **28 de mayo del 2021**, y vista las fotos allegadas por parte del apoderado de la parte demandante, obrantes a folios 43 y S.S. del C.P., procédase por secretaría con la inclusión de datos en el Registro Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo **108 del C.G.P.**

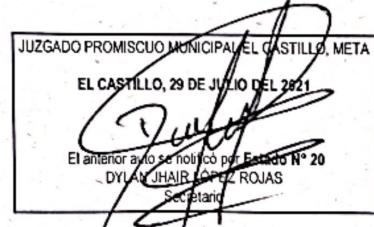
Lo anterior para poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA Y REIVINICATORIO EN RECONVENCIÓN.
DEMANDANTE:	LADY XIOMARA LINARES GUTIÉRREZ.
DEMANDADOS:	MARLENY PERDOMO DE VALENZUELA Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00106-00.
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA.
FECHA:	VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

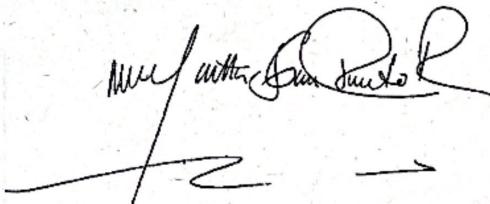
De acuerdo a la solicitud de aplazamiento realizada por el curador Ad-Liten, y verificando que se encuentra vencido el término del traslado y en firme el auto admsorio de la demanda, en consecuencia, el Despacho debe disponerse a fijar fecha para continuar con las audiencias de que tratan los artículos **372 y 373** del C.G.P.

PRIMERO: De igual forma y atendiendo el Acuerdo N° PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, por medio del cual se reactivan las diligencias de campo, se fija como fecha próxima para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos **372 y 373** del C.G.P. y diligencia de **inspección judicial** sobre el bien materia de litigio, para el día **20 de octubre del 2022**, a la hora de las **8:30 a.m.**

De oficio se ordena que se practique la misma con intervención de perito, para tales efectos se nombra a la señora **FABIOLA CRUZ SOTO**, auxiliar de la Justicia, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión

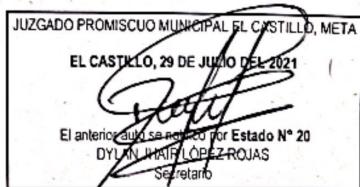
SEGUNDO: Se advierte a las partes que deberán concurrir a la audiencia de forma personal para rendir interrogatorio, su inasistencia les hará acreedores de las sanciones previstas en el artículo 372 No. 4 del C.G.P. Además, se previene, al apoderado de la parte actora y la perito, en caso que no concurra a la audiencia se les impondrá la sanción señalada en el artículo 372 No. 4 inciso 5 y No. 6 ínciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS FELIPE CAMACHO CELIS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00029-00
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL.
FECHA:	VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y atendiendo a la solicitud radicada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso singular, que adelantaba el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **LUIS FELIPE CAMACHO CELIS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **DISPÓNGASE** el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Librense las comunicaciones respectivas. De haber embargo de remanentes déjense los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

TERCERO: Previo **PAGO** del arancel judicial, desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte ejecutada.

CUARTO: Cumplido lo anterior. **ARCHÍVESE** el proceso.

QUINTO: **DÉJENSE** las constancias en rigor en los libros radicadores del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



CALLE 12 N° 7 - 85 BARRIO EL CENTRO
Email: J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	INES MEDINA PARRA.
DEMANDADO:	NEMECIO DUARTE SANCHEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00047-00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO PARCIAL DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.
FECHA:	VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el **RECURSO PARCIAL DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, radicado por el Doctor Alejandro Valderrama Sánchez, quien funge como apoderado de la parte opositora, a quien se le reconoció poder dentro de la diligencia de secuestro, recurso impetrado contra el **auto de 11 de julio de 2022**, el cual **ACEPTO SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE SECUESTRO**, dentro del proceso ejecutivo singular, identificado con número de radicado **502514089001-2020-00047-00**, donde funge como Demandante la señora, **INES MEDINA PARRA**, y como demandado el señor **NEMECIO DUARTE SANCHEZ**.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de fecha **11 de julio de 2022**, se resolvió solicitud de terminación de secuestro, allegada a este Despacho por el apoderado de la parte demandante.
2. El día **14 de julio de 2022**, el apoderado de la parte opositora dentro del secuestro realizado el 30 de junio del 2022, a los bienes embargados dentro del proceso en referencia, presentó recurso parcial de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 11 de julio de 2022, obrante en el **folio 178 del C.P.**, solicitado específicamente lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Abundante material probatorio (documental, testimonial, etc.) se aportó y **practicó** dentro de la diligencia de OPOSICION AL SECUESTRO realizada el día 30 de junio de 2022, con lo cual se demuestra actos de posesión que viene ejerciendo mi poderdante el señor PEDRO SAÚL SALAMANCA SALAMANCA, sobre los inmuebles;

Con todo, la oposición fue aceptada; así se desprende de la parte final de la audiencia de pruebas en la que se le dejó los bienes al opositor en su calidad de secuestre, a quien se le hizo las advertencias de ley;

Ahora bien, el suscrito apoderado coadyuva la solicitud de desistimiento del secuestro de los bienes inmuebles, formulada por el señor apoderado de la demandante; en lo que no está de acuerdo el infrascrito es en la orden de dejar "sin valor y efecto" la diligencia de secuestro realizada el 30 de junio de 2022.

Dice el Art. 316 del Código General del Proceso:

"**DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. **No podrán desistir de las pruebas practicadas**" (las negrillas son mías);

Por consiguiente, de la solicitud formulada por el apoderado de la demandante, se colige que ésta desiste, renuncia, que no insiste en la práctica de la diligencia de secuestro (Art. 309-6 CGP); por lo que, respetuosamente, así se declarará en la parte resolutiva de la decisión;

Por otra parte, no es procedente dejar vigente la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles cuando la demandante, por conducto de apoderado judicial ha desistido de continuar con la práctica del secuestro; dicho de otra manera, el embargo no resulta "garantía para el cumplimiento de la deuda...";

PETICIONES

Con base en los fundamentos facticos y jurídicos enunciados, sírvase, señora Juez, REVOCAR PARCIALMENTE la providencia impugnada, y, en su lugar, ordenar desaparecer del mundo jurídico la frase "y ordena el levantamiento de la media cautelar, es decir, que el secuestro realizado el 30 de junio del presente año, queda sin valor y efecto"; aceptar que la parte demandante no insiste en la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles, distinguidos con matrícula inmobiliaria 236-31300 y 236-36618;

Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre los inmuebles, por las razones expuestas

II. CONSIDERACIONES

Primero: El apoderado de la parte recurrente, Dr. Alejandro Valderrama Sánchez, al formular el recurso de reposición manifiesta que, se aportó abundante material probatorio (documental, testimonial, etc.) y practicó dentro de la diligencia de OPOSICION AL SECUESTRO realizada el día 30 de junio de 2022, con lo cual se demuestra actos de posesión que viene ejerciendo mi poderdante el señor PEDRO SAÚL SALAMANCA SALAMANCA, sobre los inmuebles;

Con todo, la oposición fue aceptada; así se desprende de la parte final de la audiencia de pruebas en la que se le dejó los bienes al opositor en su calidad de secuestro, a quien se le hizo las advertencias de ley;

Ahora bien, el suscrito apoderado coadyuva la solicitud de desistimiento del secuestro de los bienes inmuebles, formulada por el señor apoderado de la demandante; en lo que no está de acuerdo el infrascrito es en la orden de dejar "sin valor y efecto" la diligencia de secuestro realizada el 30 de junio de 2022.

Dice el Art. 316 del Código General del Proceso:

"**DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. **No podrán desistir de las pruebas practicadas**" (las negrillas son mías);

Por consiguiente, de la solicitud formulada por el apoderado de la demandante, se colige que ésta desiste, renuncia, que no insiste en la práctica de la diligencia de secuestro (Art. 309-6 CGP); por lo que, respetuosamente, así se declarará en la parte resolutiva de la decisión;

Por otra parte, no es procedente dejar vigente la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles cuando la demandante, por conducto de apoderado judicial ha desistido de continuar con la práctica del secuestro; dicho de otra manera, el embargo no resulta "garantía para el cumplimiento de la deuda...";

De la anteriormente expuesto y conforme a lo narrado y verificado por la judicatura, se verifica que efectivamente le asiste razón al apoderado recurrente y que conforme lo ha alegado y adicional a ello lo solicitado por el apoderado de la parte actora dentro del proceso en referencia, se repondrá el auto de fecha 11 de julio de 2022, y se **REVOCARA PARCIALMENTE** la providencia impugnada, en su lugar, ordenara desaparecer del mundo jurídico la frase " y ordena el levantamiento de la media cautelar, es decir, que el secuestro realizado el 30 de junio del presente año, queda sin valor y efecto".

De la misma forma se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias números 236-31300 y 236-36618.

En este orden de ideas, el Despacho judicial considera que es procedente **REPONER PARCIALMENTE Y ADICIONAR**, el auto de fecha **11 de julio de 2022**, en todo su contenido.

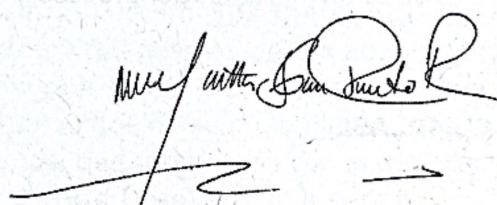
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE, el auto de **fecha 11 de junio de 2022**, proferido por este Despacho, mediante el cual se **ACEPTA SOLICITUD Y TERMINA SECUESTRO**, y en su lugar, se ordenará desaparecer del mundo jurídico la frase "y ordena el levantamiento de la media cautelar, es decir, que el secuestro realizado el 30 de junio del presente año, queda sin valor y efecto".

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento en contra de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias numero 236-31300 y 236-36618, ofíciese a la entidad correspondiente para el respectivo levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	AMELIA BEDOYA ARANGO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00028-00
ASUNTO:	PREVIO A TERMINACIÓN.
FECHA:	VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Luego de la lectura del memorial radicado por la apoderada de la parte demandante, obrante a folios 414 y s.s., se solicita allegar a este Despacho paz y salvo de los honorarios definitivos que se le deben cancelar al secuestre designado dentro del proceso en referencia.

Por tal motivo se solicita al secuestre, señor JOSE MIGUEL GONZALEZ, que allegue a esta judicatura memorial de la labor encomendada y lo desarrollado en la misma hasta la fecha, lo anterior para proceder a designar honorarios definitivos y proceder con la terminación del proceso y fuese procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 29 DE JULIO DEL 2021

El anterior auto se notificó por Escritorio N° 20
DYLAN JHAN LOPEZ ROJAS
Secretaria

CALLE 12 N° 7 - 85 BARRIO EL CENTRO
Email: J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPAÑA VENTA.
DEMANDANTE:	POMPEYO VASALLO Y MARIA RUT MAHECHA.
DEMANDADO:	SANDRA RAMOS BAQUERO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00035-00.
ASUNTO:	DECLARA IMPEDIMENTO.
FECHA:	VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho previo a admitir el proceso en referencia, a desarrollar la declaración de impedimento a la cual se acoge la Juez de este Despacho Judicial, lo anterior, antes de surtir el trámite propio, y para decidir es preciso tener en cuenta los siguientes antecedentes,

HECHOS:

Dentro del Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta, se tramitó el proceso Reivindicatorio número **502514089001-2017-00076-00**, proceso que fue adelantado por las mismas partes accionantes dentro del proceso en referencia, en dicho proceso se profirió sentencia en contra de la demandada Sandra Ramos, proceso que no se pudo ejecutar, pues de él se desprendieron varios hechos atípicos, que terminaron con la declaración de impedimento por parte de la titular de este Despacho, lo anterior después de ser recusada por la demandada, Sandra Ramos, frente al Honorable Tribunal Superior de Villavicencio.

De los hechos que se desenvolvieron luego de haber proferido sentencia en contra de la señora Sandra Ramos, se encuentran:

- Proceso Penal por el presunto Delito de concusión, denunciado por la señora Sandra Ramos en contra del exsecretario Jonathan Miguel Duran, proceso que aún se encuentra en trámite.
- Acción de tutela en contra del Despacho por supuestamente haberle negado principios fundamentales a la señora Sandra Ramos, dentro del proceso reivindicatorio, tutela que fue conocida por el superior jerárquico y fallo en contra de la señora Sandra Ramos.
- Interposición de recursos y nulidades en contra de la sentencia dictada en contra de la señora Sandra Ramos, recursos que no prosperaron.
- Recusación radicada por parte de la señora Sandra Ramos en contra de la Doctora Martha Inés Pinto Rojas.

- Solicitud de vigilancia administrativa, radicada por parte de la demanda ante la Sala Disciplinaria del Distrito, donde se compulsaron copias, y se mego el trámite de la vigilancia administrativa por no verse violado el debido proceso en contra de la querellante.
- Recusación radicada por parte de la señora Sandra Ramos en contra de la titular del Despacho, recusación que finiquito el proceso dentro del Despacho, pues se aceptó la misma y se declaró el impedimento para seguir conociendo de la actuación.
- Impedimento que fue alegado por el Juez siguiente en competencia y que fue resuelto por el superior jerárquico a favor de este Despacho, aceptando el impedimento y ordenando al Juzgado Promiscuo Municipal de El Dorado – Meta, seguir conociendo el trámite del proceso hasta su final.

De lo anterior y según lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias -Meta, según auto de fecha 28 de junio de 2022, ordenó que el trámite del proceso de Resolución de Contrato de Compra Venta, fuera conocido por este Despacho y según auto de fecha 08 de julio de 2022, fue recibido en este Despacho el proceso en referencia el 19 de julio de 2022, de lo anterior este Despacho se declara IMPEDIDO para conocer dicho trámite, lo anterior por las siguientes.

CONSIDERACIONES

Entra el despacho a exponer de forma clara y específica las razones por las cuales declara su impedimento y que al parecer no han sido estudiadas por parte del superior jerárquico, lo anterior para que se dictamine la veracidad contundencia y pertinencia de dichas consideraciones para la declaración de impedimento, lo anterior se desarrolla con base a las siguientes regulaciones legales:

Articulo 141 C. G. del P.:

*Numeral 2: "**Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior**, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente"*

Procede este estrado a informar que como ya se advirtió anteriormente, dentro de este Despacho, ya se conoció el proceso reivindicatorio con radicado numero 502514089001-2017-00076-00, proceso que cuenta con las mismas partes dentro del proceso en referencia y que se genera por el mismo debate o problema que ya se resolvió en su oportunidad por este estrado judicial.

Es decir que el proceso de Resolución de Contrato de Compra Venta, nace dentro del Juzgado Promiscuo Municipal de El Dorado, al no decidir dentro de la sentencia del proceso reivindicitorio ya premencionado, la totalidad del conflicto que involucra a las mismas partes y al mismo problema jurídico.

Por tal motivo este Despacho se allana a lo enunciado dentro del numeral segundo del artículo 141 del C.G. del P., numeral segundo, que reza: **Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior**, pues como ya se explicó, este Juzgado ya conoció en anterior oportunidad el trámite y el conflicto que involucra las mismas partes, las cuales deberían ya tener resuelto este problema jurídico si se hubiera sostenido la sentencia proferida por este Despacho en su oportunidad dentro del proceso reivindicitorio, sentencia que fue casi la misma proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dorado – Meta, sentencia que no quiso contemplar la mala praxis llevaba a cabo por la señora Sandra Ramos y que tiene después de tantos años aún en desgaste judicial y en problemas jurídicos a los demandantes.

La segunda causal que se invoca es la que está establecida en el artículo 141 del C.G.P.;

Numeral 7: “*Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación*”.

Si bien es cierto, dentro de una revisión administrativa solicitada por la parte demandada o incidentante del proceso en referencia, (la cual no le prospero), si se ordenó dentro de la misma una compulsa de copias por parte de la Honorable Magistrada, Doctora Lorena Gómez Roa, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que se investigue la presunta responsabilidad en la configuración de faltas disciplinarias a cargo de la Doctora Martha Inés Pinto Rojas, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta.

Se allana a este numeral esta titular, pues, aunque no fue la demandante o su apoderado quienes entablaron denuncia penal o disciplinaria, **si existe una compulsa de copias disciplinaria** en contra de la Juez del presente despacho, frente al trámite del proceso reivindicitorio con radicado 502514089001-2017-00076-00, lo cual se derivó de una solicitud de revisión administrativa solicitada por la demandante como ya se ha dicho antes.

Por tal motivo y al ser acusada de forma arbitraria por una persona que no ha actuado bien ni durante el trámite del proceso reivindicitorio ni después de este, **esta funcionaria se tuvo que defender dentro de un proceso disciplinario**, donde no se evidenciaba la realidad del trámite llevado a cabo dentro del proceso reivindicitorio, y donde se pretendía tergiversar las

actuaciones llevadas a cabo en este Despacho, solo para obtener resultados contrarios a la Ley, actuación que gracias a legalidad no paso a mayores y esta servidora puso salir bien librada.

Adicional a lo anterior por medio de auto de **fecha 25 de julio de 2019**, este Despacho ordenó impulsar copias para abrir **investigación disciplinaria** a la incidentante, **Sandra Ramos**, pues es claro que la demandada o incidentante, está actuando de mala fe en su proposición, queriendo confundir o hacer caer en error al Despacho; por medio de acerbos probatorios que faltan a la verdad, o a su falta de razonamiento, los cuales no encajan en el ordenamiento jurídico, y como ya se le había advertido en auto de fecha 05 de Abril del 2019, en el cual se interponía un precedente de **TEMERIDAD** amparados en el Art. 79 del C.G.P. en su numeral primero (01), se reitera el ordenar compulsar copias a la Doctora Sandra Ramos Baquero, por la naturaleza de sus actos.

Con base a lo anterior este Despacho se allana a lo enunciado dentro del numeral segundo del artículo 141 del C.G. del P., numeral séptimo que reza: **Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez**, pues a pesar de no haber formulado denuncia penal o disciplinaria, la demandada, señora Sandra Ramos si radico una solicitud de vigilancia administrativa que **ocasionó una investigación disciplinaria a esta togada**, investigación que no profirió sentencia en mi contra, y **adicional a lo anterior este Despacho SI ordeno la compulsa de copias para** iniciar investigación disciplinaria en contra de la **señora Sandra Ramos**, compulsa que fue notificada a la Sala Disciplinaria y que a hoy se desconoce cual ha sido su trámite.

La tercera causal que se invoca es la que está establecida en el artículo 141 del C.G.P.;

9. "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

Esta causal es más que clara pues como ya he explicado, esta funcionaria fue víctima, de ser acusada de forma arbitraria por una persona que no ha actuado bien ni durante el trámite del proceso reivindicitorio ni después de este, por medio de acciones de tutela en mi contra, solicitudes de vigilancia administrativa, recusaciones he investigaciones disciplinarias, actuaciones que con el favor de Dios y de la Ley, se pudieron comprobar incluso por magistrados de las altas cortes, que el proceso reivindicitorio que se tramito y del cual se profirió sentencia condenatoria en contra de una persona que ha actuado mal desde el inicio del problema jurídico, fue tramitado en Ley y siempre respetando los debidos procesos y principios fundamentales.

Lo anterior sin dejar de lado los problemas laborales y psicológicos que la señora Sandra Ramos, desencadeno dentro de mi despacho y fuera de él, donde se vio comprometida la imagen de la Rama Judicial y de este Despacho al haber denunciado a un exsecretario, por presuntos hechos que no han sido aclarados pero que dejan mucho que pensar.

Por lo anterior y otros motivos personales, me cobijo bajo los preceptos de lo enunciado dentro del numeral segundo del artículo 141 del C.G. del P.,

numeral noveno que reza: **Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez**, pues a la fecha considero que no puedo tramitar un proceso donde hace una persona que sé, que actúa de mala fe y que no tiene escrúpulos para poder acusar a alguien o inventar situaciones fuera de la realidad para poder lograr sus cometidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo Meta

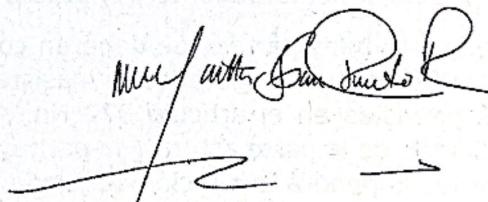
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar conflicto de competencia por impedimento para conocer el proceso de Resolución de Contrato de Compra Venta identificado con radicado número **502514089001-2022-00035-00**, derivado del proceso reivindicitorio identificado con número **502514089001-2017-00076-00**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: **Ordena** él envío del expediente de Resolución de Contrato de Compra Venta identificado con radicado número **502514089001-2022-00035-00**, al siguiente Juzgado en competencia, el cual sería el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dorado – Meta.

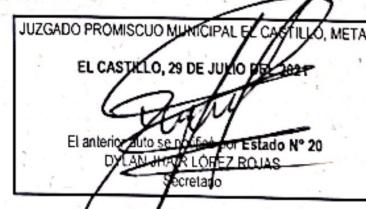
TERCERO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE:	MARÍA DE JESÚS SÁNCHEZ DE CHACÓN Y OTRO.
DEMANDADO:	GONZALO URIEL BARRETO GUTIERREZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00021-00.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUD. 392.
FECHA:	VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

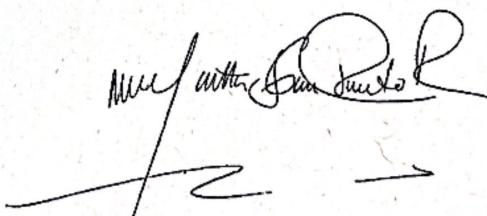
Conforme a la solicitud de aplazamiento radicada por parte de la señora Fabiola Soto, quien funge como perito dentro del proceso en referencia, y verificando que se encuentra vencido el término del traslado y en firme el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, el Despacho debe disponerse a fijar fecha para continuar con las audiencias de que tratan los artículos **372 y 373** del C.G.P.

PRIMERO: De igual forma y atendiendo el Acuerdo N° PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, por medio del cual se reactivan las diligencias de campo, se fija como fecha próxima para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos **372 y 373** del C.G.P. y diligencia de **inspección judicial** sobre el bien materia de litigio, para el día **06 de octubre** del **2022**, a la hora de las **8:30 a.m.**

De oficio se ordena que se practique la misma con intervención de perito, para tales efectos se nombra a la señora **FABIOLA CRUZ SOTO**, auxiliar de la Justicia, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión

SEGUNDO: Se advierte a las partes que deberán concurrir a la audiencia de forma personal para rendir interrogatorio, su inasistencia les hará acreedores de las sanciones previstas en el artículo 372 No. 4 del C.G.P. Además, se previene, al apoderado de la parte actora y la perito, en caso que no concurra a la audiencia se les impondrá la sanción señalada en el artículo 372 No. 4 inciso 5 y No. 6 inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

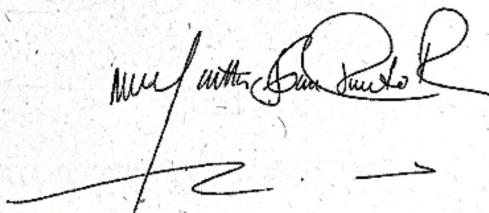


CALLE 12 N° 7 - 85 BARRIO EL CENTRO
Email: J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	VERBAL EXTRAORDINARIO DE PERTENENCIA.	
DEMANDANTE:	ANDREA PAOLA BAQUERO Y OTROS.	
DEMANDADO:	JAIIME BAQUERO MAYORGA Y OTROS.	
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00033-00	
ASUNTO:	PREVIO A ADMITIR.	
FECHA:	VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).	

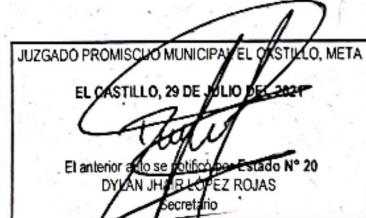
Luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda de pertenencia y los anexos que componen la misma; previo a decidir sobre la admisión, el Despacho dispone, ordenar que por Secretaría se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de San Martín-Meta, para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir del recibido del oficio, se sirva expedir a costa de la parte interesada el certificado o ficha catastral que especifique el avalúo catastral, así como el área del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria **236-38346**, a fin de determinar con exactitud la cuantía en el presente asunto (Art. 26-4 C. P. G.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



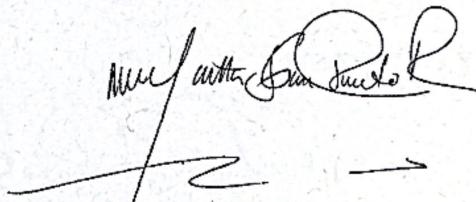
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE:	RUBY ORTIZ BEDOYA Y OTROS.
DEMANDADO:	JOSE ARNOLDO ORTIZ CERVERA (Q.E.P.D.).
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00068-00
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD-LITEM.
FECHA:	VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Realizada la publicación en el Registro Nacional visto a folio 32 del C.P., y vencido como se encuentra el término para designación, se designa a la Doctora **LINA MARIA BERNAL RICO**, como curadora Ad. Liten del de las **PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS**.

Comuníquese la designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48. No. 1 y 7 del C. G. P., informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe notificarse y ejercer ese cargo, el nombramiento es de forzosa aceptación.

Como gastos de curaduría se señala la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos mcte (\$450.000.oo), que será pagada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE:	Luz Adriana Ortiz Baquero y otros.
DEMANDADO:	Cesar Augusto Ortiz Cervera (Q.E.P.D.).
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00065-00
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD-LITEM.
FECHA:	VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Realizada la publicación en el Registro Nacional visto a folio 32 del C.P., y vencido como se encuentra el término para designación, se designa al Doctor **CAMILO ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO**, como curador Ad. Liten del de las **PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS**.

Comuníquese la designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48. No. 1 y 7 del C. G. P., informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe notificarse y ejercer ese cargo, el nombramiento es de forzosa aceptación.

Como gastos de curaduría se señala la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos mcte (\$450.000.oo), que será pagada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



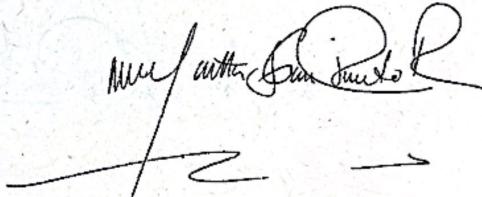
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA MONTILLA MONROY.
DEMANDADO:	RAIMUNDO CULMA VARGAS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00038-00
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD-LITEM.
FECHA:	VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Realizada la publicación en el Registro Nacional visto a folio 32 del C.P., y vencido como se encuentra el término para designación, se designa a la Doctora **YESIKA NATHALY CESPEDES**, como curadora Ad. Lit. del señor **RAIMUNDO CULMA VARGAS**, y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Comuníquese la designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48. No. 1 y 7 del C. G. P., informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe notificarse y ejercer ese cargo, el nombramiento es de forzosa aceptación.

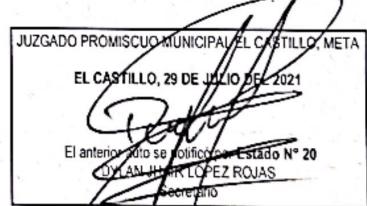
Como gastos de curaduría se señala la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos mcte (\$450.000.oo), que será pagada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	JOSELITO SANCHEZ ROJAS.
DEMANDADO:	DORA LUCIA VALENCIA VILLEGRAS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00047-00
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD-LITEM.
FECHA:	VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Realizada la publicación en el Registro Nacional visto a folio 32 del C.P., y vencido como se encuentra el término para designación, se designa a la Doctora **LINA MARIA BERNAL RICO**, como curadora Ad. Lit. de la señora **DORA LUCIA VALENCIA VILLEGRAS** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Comuníquese la designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48. No. 1 y 7 del C. G. P., informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe notificarse y ejercer ese cargo, el nombramiento es de forzosa aceptación.

Como gastos de curaduría se señala la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos mcte (\$450.000.oo), que será pagada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE:	HERMAN PALACIOS ROMAN.
DEMANDADO:	HERNAN PALACIOS GOMEZ (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00010-00.
ASUNTO:	ORDENA INCLUSION EN EL R.N.E.
FECHA:	VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

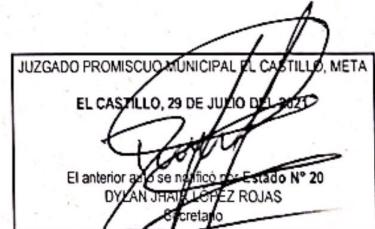
Realizada en debida forma la publicación, conforme lo dispuesto en auto del **09 de abril del 2021**, y vista la publicación del emplazamiento efectuado, obrantes a folios 75 y S.S. del C.P., procédase por secretaría con la inclusión de datos en el Registro Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo **108 del C.G.P.**

Cumplido el término, se procederá a nombrar a curador ad-liten para poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.	
DEMANDANTE:	CAMILO ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO.	
DEMANDADO:	CESAR JULIO ARIAS SALAZAR.	
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00030-00.	
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO.	
FECHA:	VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).	

Luego de la lectura del escrito y estudio de la demanda ejecutiva que instaura a nombre propio el Doctor, **CAMILO ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO**, en contra del señor, **CESAR JULIO ARIAS SALAZAR**, y reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos **82, 83, y 84 del C.G.P, y el decreto 806 de 2020**, y el título ejecutivo aportado reúne los presupuestos del artículo **422, 430 y 431** de la misma norma, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo - Meta**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del Doctor, **CAMILO ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO**, en contra del señor, **CESAR JULIO ARIAS SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000.oo)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación contenida en la Letra de cambio número 001, de fecha 05 de agosto de 2021.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la Letra de cambio número 001, de fecha 05 de agosto de 2021, que se llegaren a causar desde el 16 de enero del 2022, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele las sumas contenidas en el presente auto, o diez (10) días, para que proponga las excepciones que considere necesarias.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone el artículo 292 de la misma obra, de la misma forma y conforme a lo estipulado en el artículo **462** del C. G. del P., se ordena la notificación de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO**, identificada con NIT 8600091619, lo anterior en condición de acreedor con **garantía real**.

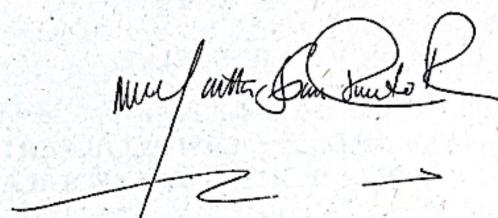
CUARTO: Imprimase a la presente actuación el juicio ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese este proveído a la parte ejecutante, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C.G.P., o de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

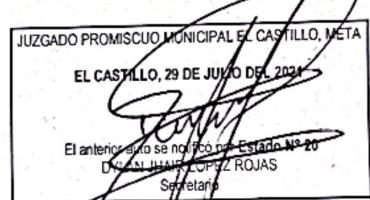
SÉPTIMO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	CAMILO ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO.
DEMANDADO:	CESAR JULIO ARIAS SALAZAR.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00030-00.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.
FECHA:	VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud del demandante, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores de identificados con placas ONE - 81B y OJU - 30A, motocicleta Yamaha modelo 2019 y motocicleta marca akt modelo 2008, de propiedad del demandado **CESAR JULIO ARIAS SALAZAR.**

SEGUNDO: Ofícese a la Oficina De Tránsito y Transporte De Bogotá DC y Cáqueza - Cundinamarca, para que de figurar en cabeza del demandado el vehículo mencionado, se inscriba la medida decretada y se certifique sobre la tradición del mismo.

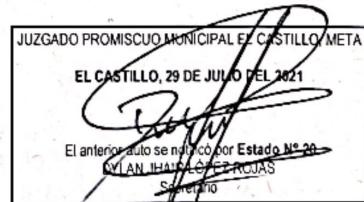
TERCERO: Consumado el embargo se decidirá sobre su secuestro.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



CALLE 12 N° 7 - 85 BARRIO EL CENTRO
Email: J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MAURICIO ALBERTO RODRIGURZ JIMENEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00064-00
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el día **16 de noviembre del 2021**.

Posteriormente, el día **26 de noviembre de 2021**, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor, **MAURICIO ALBERTO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al ejecutado se le notificó como lo ordena el **artículo 291 del C.G.P.**, el día **12 de abril de 2022**, por la empresa de mensajería **POSTACOL**, como consta a **folio 52 y s.s. del C.P.**

En igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el **artículo 292 del C.G.P.**, el día **29 de junio del 2022** por medio de la empresa de mensajería **POSTACOL**, obrante a **folio 55 y s.s. del C.P.**, del cuaderno principal, quien acredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

La demandada no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo que, de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o **seguir adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibidem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO-META** adopta la siguiente:

DECISIÓN:

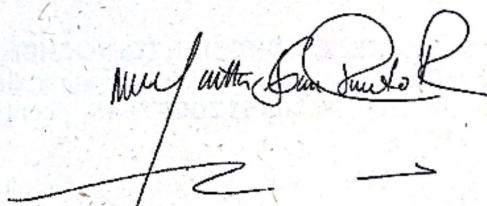
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor, **MAURICIO ALBERTO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, en los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago del día **26 de noviembre de 2021** (F45 y s.s.).

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas al señor **MAURICIO ALBERTO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**. Liquídense por secretaría y señálense la suma de \$1.897.000.00= como agencias en derecho.-

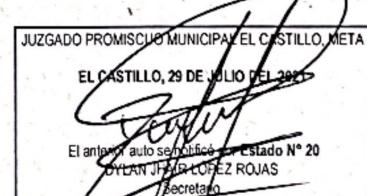
CUARTO. - DÉJENSE las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JEIMY RUBIELA MEDINA GONZALEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00031-00.
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO.
FECHA:	VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Luego de la lectura del escrito y estudio de la demanda ejecutiva singular que instaura por medio de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **JEIMY RUBIELA MEDINA GONZALEZ**, y reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, y 84 del C.G.P., y el título ejecutivo aportado reúne los presupuestos del artículo 422, 430 y 431 del de la misma norma, y los preceptos del Decreto 806 el 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo - Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **JEIMY RUBIELA MEDINA GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE (\$7.987.111.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación **Nº 725045120097445**, contenida en el pagare **No. 045126100004918**.

1.2 Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$935.801.00)** por los intereses corrientes, correspondiente a obligación **Nº 725045120097445**, contenida en el pagare **No. 045126100004918**, a la tasa DTF+7.0 puntos efectiva anual, causados desde el 20 de abril del 2021 hasta el 23 de junio del 2022.

1.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la obligación **Nº 725045120097445**, que se llegaren a causar desde el 24 de junio de 2022, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$11.776.379.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación **Nº 725045120109624**, contenida en el pagare **No. 045126100005477**.

CALLE 12 Nº 7 - 85 BARRIO EL CENTRO
Email: J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2 Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.194.095.00)** por los intereses corrientes, correspondiente a obligación N° **725045120109624**, contenida en el pagare No. **045126100005477**, a la tasa DTF+5.9 puntos efectiva anual, causados desde el 26 de mayo del 2021 hasta el 23 de junio del 2022.

2.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la obligación N° **725045120109624**, que se llegaren a causar desde el 24 de junio de 2022, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 2 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele las sumas contenidas en el presente auto, o diez (10) días, para que proponga las excepciones que considere necesarias.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 9 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto como lo dispone el artículo 10 de la misma obra.

CUARTO: Imprimase a la presente actuación el juicio ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

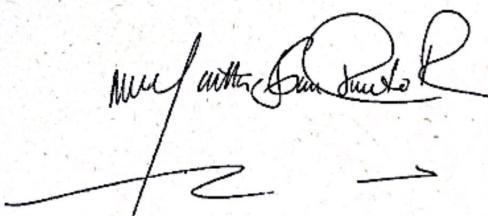
QUINTO: Notifíquese este proveído a la parte ejecutante, conforme lo preceptúa el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA**, en los términos y facultades del poder conferido.

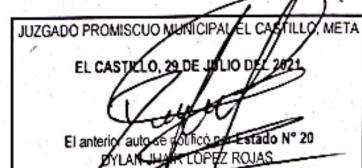
OCTAVO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.	
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	
DEMANDADO:	JEIMY RUBIELA MEDINA GONZALEZ.	
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00031-00.	
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.	
FECHA:	VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).	

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte actora el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la señora **JEIMY RUBIELA MEDINA GONZALEZ**, en las cuentas bancarias, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos solicitados.

SEGUNDO: Se limita la medida por la suma de **\$43.800.000.oo**.

TERCERO: Ofícese a las entidades bancarias con las salvedades dispuestas en el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

